

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA
Orden de 30 de octubre de 1997, de la Consejería de
Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se regulan
las condiciones mínimas que deberán reunir los
Servicios Médicos Geriátricos de los Centros
Residenciales para la Tercera Edad de hasta 40 Plazas

La Disposición Final Primera del Decreto 73/94, de 29 de diciembre (B.O.R. de 05.01.95), por el que se adecua el Decreto 1/1990, de 5 de enero (B.O.R. de 06.01.90), de condiciones mínimas de Centros Residenciales para la Tercera Edad a la normativa de registro, autorización y acreditación de los destinados a la prestación de servicios sociales, atribuye al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social la competencia de regular, mediante Orden, las condiciones higiénico-sanitarias mínimas que deberán reunir los Centros Residenciales para la Tercera Edad. La normativa en vigor únicamente distingue entre las condiciones mínimas aplicables a Residencias para la Tercera Edad de hasta 100 plazas (para válidos) y hasta 200 (asistidas y mixtas), y las que excedan de dicho número de plazas.

Sin embargo, dichas condiciones, especialmente en lo que se refiere al personal médico mínimo, deben ponderarse atendiendo a un criterio más ajustado a la realidad actual de las Residencias, puesto que desde todos los poderes públicos y muy especialmente desde esta Consejería, se están potenciando las Residencias pequeñas como un marco más adecuado para la prestación de este servicio, entendiéndose necesario, en consecuencia, regular las condiciones mínimas que deben reunir los servicios médicos geriátricos en estas Residencias de hasta cuarenta plazas. En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 73/1994, de 29 de diciembre, dispongo:

Artículo único.- Los Centros Residenciales para la Tercera Edad de hasta cuarenta plazas ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja y definidos en el art. 20 del Decreto 1/90, de 5 de enero (B.O.R. de 06.01.90), deberán contar como mínimo con el siguiente personal en el servicio médico geriátrico.-

- A) Un/a médico/a, con presencia mínima de diez horas semanales repartidas en cinco días de obligada presencia.
- B) Un/a A.T.S./D.U.E. en jornada completa.
- C) Un/a Auxiliar de clínica o cuidador/a por cada quince residentes o fracción en jornada completa.

Disposición Final.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Logroño, 30 de octubre de 1997.- EL CONSEJERO DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, Felipe Fernández de Pinedo